

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROYECTO DE LEY N° 078 DE 2023 CÁMARA,

“Por medio del cual se fortalece el emprendimiento juvenil y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO: *La presente ley tiene por objeto fomentar, promover e incentivar los emprendimientos juveniles como motor de transformación e innovación nacional; así mismo, fomentar su reconocimiento y fortalecimiento por parte del Gobierno Nacional, las entidades públicas, los gobiernos locales y departamentales, el sector privado, así como otros actores estratégicos del ecosistema.*

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.

Joven: *Entiéndase como joven lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1622 de 2013 o la norma que lo modifique o adicione.*

Emprendimiento: *Entiéndase como emprendimiento lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1014 de 2006 o la norma que lo modifique o adicione.*

ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN *Las disposiciones de la presente ley, aplican para los emprendimientos liderados por jóvenes entre 18 y 28 años que así se autoreconozcan y que hagan parte del ecosistema de emprendimiento nacional y sus redes.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las disposiciones de esta Ley son de interés de la institucionalidad nacional y territorial hacedores, implementadores y/o vinculados en la política pública de emprendimiento.*

ARTÍCULO 4º. FINANCIAMIENTO. *Las entidades estatales, que tengan dentro de sus funciones misionales el fomento al emprendimiento, y de acuerdo con su marco legal, podrán destinar recursos de su presupuesto de inversión para la creación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por jóvenes entre 18 y 28 años, sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

ARTÍCULO 5º. COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO JUVENIL. *La Política Nacional de Emprendimiento Juvenil estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con Colombia Joven o quien haga sus veces; y además podrá convocar*



a las demás entidades del Gobierno Nacional, sectores involucrados, sociedad civil y a la academia.

El Gobierno Nacional en coordinación con las entidades públicas y privadas en el orden territorial establecerán rutas de capacitación y acompañamiento para promover el desarrollo de los emprendimientos juveniles.

ARTÍCULO 6°. LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO JUVENIL. *Sin perjuicio de las metodologías adoptadas por el gobierno nacional para la formulación de políticas públicas y lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020, la política nacional de emprendimiento juvenil deberá tener en cuenta, como mínimo:*

- 1. Promover el desarrollo de capacidades y la generación de oportunidades para los emprendimientos juveniles, de manera que puedan mejorar sus condiciones y calidad de vida y contribuir a la transformación económica, social, cultural e institucional de los territorios.*
- 2. Promover la participación del Estado en conjunto con la sociedad civil en la identificación, creación, incubación y aceleración de los emprendimientos juveniles.*
- 3. Promover cultura de innovación y emprendimiento en los y las jóvenes, mediante un sistema de emprendimiento coherente con la dinámica de la economía, la cultura gerencial, el liderazgo y la innovación social, para la generación de negocios sostenibles.*
- 4. Fomentar el desarrollo y fortalecimiento de mecanismos de financiación y sostenibilidad para el desarrollo del emprendimiento juvenil.*
- 5. Fomentar el emprendimiento juvenil con un enfoque territorial, promoviendo el desarrollo desde lo local a lo regional, impulsando la economía propia de los territorios.*
- 6. Desarrollar y fortalecer programas de apoyo, capacitación, formación educativa y seguimiento para la constitución, fiscalidad, programas de financiación y los relacionados con el sector y conocimientos técnicos específico.*
- 7. Desarrollar y fortalecer estrategias de apoyo a negocios en etapas iniciales, capital semilla, incubadoras y otros tipos de financiación inicial.*
- 8. Impulsar la sinergia nacional y cooperación internacional para los emprendimientos juveniles, en busca de transferencia de conocimiento, promoción de la financiación y alcance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.*
- 9. Identificar, analizar y evaluar las barreras de acceso a financiación para emprendimientos juveniles y proponer soluciones para la solución de estas.*

10. *Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes en la toma de decisiones sobre programas que hagan parte de la política nacional de emprendimiento juvenil.*
11. *Priorizar una línea de créditos de capital semilla para emprendimiento de jóvenes.*
12. *Impulsar el desarrollo de ruedas de inversión, ferias y ruedas de mercado con el propósito de beneficiar emprendimientos de jóvenes.*
13. *Crear plataformas digitales, donde los emprendimientos juveniles puedan conectarse con tutores en línea, para recibir ayuda en aspectos como marketing digital, páginas web, inteligencia artificial, publicidad en línea y la comercialización de los productos que permita aumentar su presencia en línea.*
14. *Promover programas de formalización empresarial dirigidos a emprendimientos juveniles que se encuentran operando en la informalidad.*

CAPITULO II

PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO JUVENIL

ARTÍCULO 7º. *Adiciónese un párrafo al artículo 42 de la ley 2069 de 2020, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 42. INVERSIONES EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. *El Gobierno Nacional promoverá inversiones en Actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación para el sector agropecuario y agroindustriales mediante distintas estrategias como fondos consolidados, convocatorias especiales para Mipymes agropecuarias y agroindustriales, apalancamiento de recursos, y construyendo alianzas y conexiones de valor para la llegada de recursos provenientes del sector productivo. De igual manera, se trabajarán programas y estrategias que permitan apoyar y fomentar a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación reconocidos por Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como a los grupos de investigación registrados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que cuenten con programas de investigación, extensión o innovación y que trabajen en alianza con los subsectores productivos.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno Nacional establecerá estrategias, convocatorias y líneas especiales de crédito y apalancamiento de recursos para inversiones en ciencia, tecnología e innovación especiales para jóvenes entre 18 y 28 años.*

ARTICULO 8º. *Adiciónese el artículo 55A a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 55 A. EMPRENDIMIENTOS JUVENILES. *El Gobierno Nacional promoverá y apoyará emprendimientos de jóvenes entre 18 y 28 años, priorizando a las víctimas del conflicto armado residentes en municipios PDET, de manera especial en zonas rurales y regiones con mayores índices de pobreza del país. De*

igual manera, se desarrollarán programas que busquen identificar, formar, acompañar e incentivar emprendimientos juveniles en el país.

ARTICULO 9º Modifíquese el artículo 82 de la ley 2069 de 2020, el cual quedara, así:

ARTÍCULO 82. APOYO AL EMPRENDIMIENTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR. El Gobierno Nacional, en cabeza de iNNpulsa Colombia, fortalecerá los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación superior, técnica o tecnológica, que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación superior, técnica o tecnológica, que sean resultados de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asocio con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prelación a las instituciones de educación superior, técnica o tecnológica de naturaleza públicas.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo definirán los lineamientos para una adecuada comprensión e implementación de lo que se entiende como investigación básica, investigación aplicada y empresas resultados de investigación de institución de educación superior.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, diseñará instrumentos adecuados fomentando el desarrollo de empresas que surjan como resultado de instituciones de educación superior, técnica o tecnológica.

PARÁGRAFO 3. Adicionalmente en el marco de los sistemas de información estatal del gobierno nacional, se propiciará para la socialización y promoción de los programas de emprendimiento joven, accesible a todos los estudiantes de instituciones de educación superior, donde se les brindará la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de emprender y pedagogía sobre el trámite y proceso para acceder.

ARTICULO 10º. Adiciónese el artículo 82A a la ley 2069 de 2020, el cual quedara así:

ARTICULO 82 A. Para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 82, el Gobierno Nacional deberá desarrollar e implementar un esquema de soporte interinstitucional a los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación superior, técnica o tecnológica: el cual deberá tener en cuenta, como mínimo:

1. Creación, diseño y ejecución de programas de capacitación y apoyo financiero a través de su entidad adscrita iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces.
2. Creación de líneas especiales de crédito con tasa de interés diferencial, plazo mínimo y máximo de periodo de gracia, plazo mínimo y máximo de pago expresado en meses.

3. Creación, diseño y ejecución de programas que faciliten alianzas empresariales en toda la cadena productiva, laboratorios de innovación, aceleradoras y empresas que inviertan en innovación.

ARTÍCULO 11º. Metodologías de Evaluación de Riesgo Crediticio. Bancoldex, FONDO para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, el Fondo Nacional del Ahorro — FNA, el Banco Agrario de Colombia y demás entidades estatales de servicios financieros, en un plazo no mayor de un (1) año desde la promulgación de la presente Ley, podrán diseñar o ajustar sus políticas y metodologías de evaluación de riesgo crediticio, para incluir a las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por jóvenes entre 18 y 28 años. Para esto, podrán desarrollar programas o alianzas con entidades del ecosistema de emprendimiento, dirigidas a la adecuada mitigación de los riesgos.

CAPITULO III

FORTALECIMIENTO A EMPRENDIMIENTOS DEL FONDO EMPRENDER FE

ARTICULO 12º. Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ley 934 de 2003, el cual quedara así:

ARTICULO 5º. Consejo de Administración del Fondo Emprender FE. El Consejo de Administración del Fondo Emprender. FE tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las políticas, las estrategias y los proyectos generales bajo los cuales operará administrativa y financieramente el Fondo.
2. Definir la calidad y los requisitos que deben acreditar los destinatarios de la financiación.
3. Aprobar las modalidades de financiación, los montos, las formas de pago, los plazos, los requisitos, las tasas de interés, las garantías, las condonaciones, los descuentos, las condiciones para cofinanciación, los períodos de gracia, las sanciones, las multas, los nuevos productos y la decisión de inversión en otros fondos de acuerdo con lo presentado por el Director del Fondo Emprender FE.
4. Definir los criterios de priorización para la financiación de los proyectos empresariales y establecer las bases de ponderación de los mismos.
5. Aprobar el manual de financiación el cual contemplará las condiciones básicas para la entrega de los recursos y los criterios de priorización para la financiación de los proyectos empresariales.
6. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo Emprender FE.
7. Aprobar los estados financieros del Fondo Emprender FE.

8. Determinar las operaciones para cuya ejecución la Dirección del Fondo requerirá su autorización previa.

9. Adoptar los reglamentos internos del Fondo que sean necesarios para su eficiente y eficaz gestión.

10. Las demás que le sean inherentes como órgano de administración del Fondo.

PARÁGRAFO: El Consejo de Administración del Fondo Emprender FE, tendrá la obligación de crear estrategias y proyectos con destinación específica para la financiación de iniciativas de jóvenes emprendedores entre 18 y 28 años.

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 7 del Decreto Ley 934 de 2003, el cual quedara así:

ARTÍCULO 7: Criterios para la financiación de proyectos o iniciativas empresariales. En la definición de los criterios de priorización de los proyectos o iniciativas empresariales, el Consejo de Administración del Fondo deberá tener en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

1. Número de empleos directos o indirectos generados con la iniciativa empresarial.
2. Estudio de mercado.
3. Sostenibilidad del proyecto.
4. Iniciativas empresariales que generen desarrollo en los departamentos y regiones con menor grado de crecimiento empresarial e industrial.
5. Emprendimientos de jóvenes entre 18 y 28 años.
6. Emprendimiento de jóvenes recién graduados de instituciones de educación superior que no estén trabajando.
7. Los demás criterios de elegibilidad determinados por el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, deberá elaborar el Manual Metodológico para el diseño, formulación, evaluación, seguimiento y control de los proyectos empresariales de que trata el presente decreto.

ARTÍCULO 14°. Adiciónese el artículo 7A del Decreto Ley 934 de 2003, el cual quedara así:

ARTICULO 7A: En caso de empate en el puntaje total de dos o más de los proyectos o iniciativas empresariales el Consejo de Administración del Fondo, deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido.



1. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos cuya formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en las Instituciones reconocidas por el Estado de naturaleza pública.

2. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente jóvenes entre 18 y 28 años víctimas de conflicto armado la cual acreditará con el certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

3. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente mujeres cabeza de familia entre 18 y 28 años, su acreditación se realizará en los términos del párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya. Es decir, la condición de mujer cabeza de familia y la cesación de esta se otorgará desde el momento en que ocurra el respectivo evento y se declare ante un notario. En la declaración que se presente para acreditar la calidad de mujer cabeza de familia deberá verificarse que la misma dé cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008.

243
Igualmente, se preferirá la propuesta de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, la cual acreditará dicha condición de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1257 de 2008, esto es, cuando se profiera una medida de protección expedida por la autoridad competente. En virtud del artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, la medida de protección la debe impartir el comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos y, a falta de este, del juez civil municipal o promiscuo municipal, o la autoridad indígena en los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades de esta naturaleza.

4. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente jóvenes perteneciente a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitana entre 18 y 28 años, en la cual acredite que el emprendedor o emprendedora pertenece a la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rrom o gitana, en los términos del Decreto Ley 2893 de 2011, o la norma que lo modifique, sustituya o complementa.

5. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente jóvenes en proceso de reintegración o reincorporación entre 18 y 28 años.

6. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente jóvenes víctimas del conflicto armado residentes en municipios PDET entre 18 y 28 años.

Parágrafo: En caso de que se sostenga el empate posterior al uso de los anteriores criterios, se tendrán en cuenta en el mismo orden sin tener en cuenta el limitante de edad de cada uno de los criterios.

CAPITULO IV

FORTALECIMIENTO PARA EMPRENDIMIENTOS DEL PROGRAMA NACIONAL JÓVENES EN PAZ

ARTICULO 15° Modifíquese el artículo 8 de la ley 1780 de 2016, el cual quedara así:

ARTÍCULO 8. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil. Las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad, minorías étnicas del país, jóvenes adscritos al “programa nacional de jóvenes en paz” y jóvenes inmersos en el proceso de post conflicto.

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 12 de la ley 1150 de 2007, la cual quedará así:

“ARTÍCULO 12. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipymes, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la Resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipymes.

Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipymes, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.

En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación.

De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional, y emprendimientos individuales y/o colectivos adscritos al “programa nacional de jóvenes en paz” en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

PARÁGRAFO 1. En los Procesos de Contratación que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipymes del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.

PARÁGRAFO 3. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen”.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 17º. Datos estadísticos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en coordinación con las Cámara de Comercio y con apoyo de Colombia Joven, elaborara y publicara boletines estadísticos trimestrales sobre la participación de jóvenes entre 18 y 28 años en la creación de empresas (micro, pequeñas, mediana, grandes empresas), detallando los principales sectores.

Artículo 18º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°078 de 2023 Cámara, “Por medio del cual se fortalece el emprendimiento juvenil y se dictan otras disposiciones”, previo anuncio de su votación en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

